

LUIS CABALLERO, Gobernador y Jefe Militar del Estado libre y soberano de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades extraordinarias que me otorga el decreto fecha 18 de Noviembre de 1913, expedido por el C. Gral. Brigadier Pablo González, Jefe de la División del Noreste, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

Art. 1º Quedan provisionalmente a disposición del Gobierno todas las tierras de regadío y de temporal que no estén sembradas y en cultivo para el próximo mes de Septiembre.

Art. 2º El Ejecutivo dará a partido dichas tierras a los agricultores que garanticen ponerlas inmediatamente en explotación sembrándolas.

Art. 3º Las tierras intervenidas por el Gobierno se rentarán previo arreglo especial entre éste y los agricultores.

Art. 4º La renta se pagará al levantarse las cosechas, en las oficinas designadas para el efecto, en la Municipalidad a que pertenezca la tierra sembrada.

Art. 5º Con el producto de dichas cosechas, es decir la parte que corresponda al Gobierno se formará un fondo especial que se destinará al pago de los trabajos objeto de la Comisión Agraria del Estado.

Art. 6º El hecho de obtener en arrendamiento o ha partido una porción de tierra y de cultivarla de acuerdo con este decreto no concede ningún derecho de propiedad a la tierra de que se trata.

Art. 7º Los arrendatarios tendrán la más estricta obligación de respetar la tierra arrendada, sin hacer de ella otros usos que sembrarla y recoger las cosechas.

Art. 8º La primera Autoridad Civil del lugar o la Militar en defecto de aquella, representando este Gobierno, será la encargada de distribuir las tierras disponibles entre los solicitantes, lo que verificará de la manera más equitativa sin preferencias injustificadas, procurando beneficiar el mayor número de agricultores así como que se pongan en cultivo todas las tierras de su jurisdicción.

Art. 9º A cada solicitante se le dará en arrendamiento o partido, un lote que en ningún caso podrá pasar de una fanega de sembradura, considerándose como delictuoso el hecho de adquirir por interpósita persona, mayor extensión de tierra de sembradura que la señalada en este artículo.

Art. 10º Las mismas autoridades, ya sea la Civil o la Militar, formarán lista de los arrendatarios expresando el nombre del agricultor, la extensión

de tierra que se le dé a partido y naturaleza de la siembra, listas que enviarán a la Sección Agraria, conservando una copia en su poder.

Art. 11º Los agricultores que dentro de la época de las siembras no hicieron uso de la tierra que se les haya concedido, perderán el derecho que se les concede este decreto y quedarán además sujetos a las responsabilidades consiguientes por la falta de cultivo de las mencionadas tierras, debiendo la autoridad en tal caso arrendarlas a otros solicitantes.

Art. 12º Las Autoridades darán toda clase de garantías y seguridades a los agricultores a fin de que puedan levantar sus cosechas.

Art. 13º Los arrendatarios podrán disponer con toda libertad de sus cosechas, pudiendo venderlas a quien mejor les convenga.

Art. 14º Las autoridades prestarán gratuitamente a los agricultores toda la ayuda material que les sea posible.

Art. 15º Los agricultores arrendatarios que más se distingan en el cultivo de sus tierras por la cantidad y la calidad de las cosechas que recojan, serán tenidos en consideración de manera preferente, al hacerse el reparto definitivo de las tierras.

Art. 16º Las Autoridades darán oportuno aviso al Gobierno de las cosechas de su jurisdicción.

Art. 17º Las dificultades o cuestiones que surjan con motivo de la ejecución de este decreto serán resueltas por la Primera Autoridad local Civil o Militar, sin otro recurso para los interesados, que el de revisión por el Gobierno.

el exacto cumplimiento y observancia de este decreto, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 19º Las Autoridades que obraren con parcialidad o mala fé al cumplimentar las disposiciones anteriores, procurando favorecer sus propios intereses, los de sus parientes y amigos serán juzgados por el Gobierno del Estado y severamente castigados con multa de veinte a quinientos pesos o el arresto correspondiente en defecto de pago. En igual pena incurrirán los particulares que infrinjan este decreto.

Art. 20º Este decreto principiará a regir en cada Municipalidad desde su publicación. Las Autoridades o sean los Presidentes Municipales, reunirán el pueblo en lugares apropiados para darle a conocer el presente decreto invitando a los agricultores para que pongan sus tierras en cultivo, a la mayor brevedad posible.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a los 15 días del mes de Agosto de mil novecientos catorce.

Gonzalo Castro,
Oficial Mayor.

Luis Caballero.

